



FRANQUEO: CONCERTADO

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 4 de Abril de 1935. —El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

MORALEJA

Señas del semoviente

Un potro de tres años, castaño careto, de alzada igual a la marca.

(6=2:40 pstas). 1491

En la «Gaceta de Madrid», número 89, correspondiente al día 30 de Marzo de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio numerosas peticiones de los Colegios oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios, sobre incumplimiento de las disposiciones legales relativas a inscripción de dichos funcionarios en las listas

del Colegio correspondiente, así como para asegurar la efectividad del pago de las cuotas colegiales.

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que la colegiación es obligatoria a tenor de lo dispuesto en el Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local, aprobado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1929, para todos los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios que ejerzan cargos en propiedad o interinamente en las Diputaciones, Cabildos insulares, Mancomunidades de Ayuntamientos y Ayuntamientos.

2.º Que los Colegios oficiales provinciales regularán lo relativo al cobro de las cuotas sociales de forma que, sin perjuicio de que conceda a los colegiados las mayores facilidades para el pago, se entienda siempre que éste ha de hacerse en el domicilio de la entidad social, a fin de que en aquellos Colegios cuyos Reglamentos orgánicos no hayan determinado expresamente la competencia judicial para los casos en que haya que reclamar judicialmente el pago de los descubiertos por cuotas u otros conceptos, quede dicha competencia determinada por el lugar en que deba cumplirse la obligación y de esta forma centralizado el ejercicio de las acciones correspondientes para mayor garantía de su efectividad.

3.º Que resuelta la reclamación del Colegio y declarada la obligación del pago, los Depositarios de fondos procederán a retener a disposición del Colegio la cantidad correspondiente a las cuotas no satisfechas por los colegiados morosos, de la que les corresponda percibir por sus haberes mensuales de la Corporación en que sirvan.

Madrid, 28 de Marzo de 1935. —Eloy Vaquero.

Señor Director general de Administración. 1430

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas en el apar-

tado quinto del artículo 1.º y en el artículo 2.º de la Ley de 27 de Febrero de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar a la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola para prorrogar el vencimiento de los préstamos hechos con garantía de depósito de trigo hasta un plazo máximo de 31 de Julio próximo venidero, siempre que lo soliciten los respectivos prestatarios, abonando los intereses vencidos, y que, por mediación de las Juntas comarcales de Contratación de trigo o de sus Delegaciones locales, se acredite debidamente la subsistencia del depósito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de Marzo de 1935. —Manuel Giménez Fernández.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola. 1431

Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca por el presente anuncio a los alumnos de enseñanza no oficial que deseen matricularse en los estudios del Bachillerato, para que lo efectúen con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Las instancias, extendidas en papel de 1'50 pesetas, se entregarán en la Secretaría de este Centro durante los días laborables del 1 al 30 de Abril próximo y horas de once a trece. Se enumerarán las asignaturas en diferentes líneas y con la denominación establecida para los del plan de 1903 y por cursos para los del plan vigente. No se admitirá ninguna solicitud que no exprese el nombre oficial (el primero que figure en la certificación de nacimiento) y apellidos del solicitante, edad y naturaleza. Los mayores de 14 años exhibirán su cédula personal. Las instancias recibidas por correo, se considerarán como no presentadas si no vienen acompañadas de su importe.

2.ª Los que deseen examinarse de ingreso, además de la instancia, que ha de ser de puño y

letra del interesado, presentarán certificación de nacimiento del Registro Civil (legalizada si procede de distinto Territorio Notarial), para acreditar haber cumplido diez años o cumplirlos dentro de esta convocatoria de matrícula, y certificación de estar vacunados dentro de los últimos seis años, exceptuándose de este requisito los que justifiquen haber padecido viruela; abonando 5 pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 en metálico y dos timbres móviles de 0'25.

3.ª Por cada asignatura abonarán 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 10'50 en metálico y tantos timbres móviles como asignaturas, más dos. Los del Plan vigente se matricularán en las siete asignaturas que comprende cada curso, abonando los derechos correspondientes a cinco.

4.ª La justificación de los estudios verificados en otros Establecimientos se hará por medio de certificaciones oficiales que, sin excusa, deberán obrar en esta Secretaría al solicitar la matrícula.

Cáceres, 30 de Marzo de 1935. —El Secretario, Abilio R. Rosillo.—V.º B.º, el Director, Gonzalo Fructuoso. 1476

Sección Provincial de Estadística

Rectificación del Padrón municipal de habitantes

Han sido aprobados los Padrones de habitantes (Rectificación anual de 1934), correspondientes a los siguientes Municipios:

Alcántara, Aldeanueva del Camino, Almoharín, Arco, Casar de Cáceres, Cerezo, Deleitosa, Estorninos, Galisteo, Garvín, Guijo de Coria, Hinojal, Jaraiz, Jerte, Moraleja, Pasarón, Santa Cruz de la Sierra, Santiago del Campo, Sierra de Fuentes, Torre de Santa María y Valencia de Alcántara.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, que deberán recoger la documentación mencionada, mediante recibo, en esta Sección provincial.

Cáceres, 2 de Abril de 1935. —El Jefe provincial de Estadística, Tomás Martín Gil. 1500

Inspección Provincial de Sanidad

Vacante de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular) de Garciaz

En la «Gaceta de Madrid» del día 1 del presente mes aparece el anuncio para cubrir la vacante de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular) de Garciaz, de esta provincia, con residencia en dicha localidad, partido judicial de Logrosán, a consecuencia de dimisión del que la venía desempeñando. Su censo de población es de 2.293 habitantes y la dotación de 1.000 pesetas, más el 10 por 100, más 2.150 por suministro de medicamentos a la Beneficencia y Paludismo, siendo 105 el número de familias incluidas en la Beneficencia municipal.

La vacante se cubrirá por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando certificación de buena conducta, penales y documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 2 de Abril de 1935.—El Inspector provincial de Sanidad, A. del Campo.

1502

Vacante de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular) de Cilleros

En la «Gaceta de Madrid» del día 1 del actual, aparece el anuncio para cubrir la vacante de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular) de Cilleros, de esta provincia, con residencia en esta localidad, partido judicial de Hoyos, siendo la causa de la misma el haberse declarado desierto el concurso. El censo de población, de 3.189 habitantes y la dotación, de 1.500 pesetas, más el 10 por 100 por la asistencia a 80 familias inscritas en la Beneficencia municipal.

La vacante se cubrirá por concurso de méritos, siendo los preferentes el estar o haber estado establecido en la localidad prestando servicios y suministrando medicamentos.

Las solicitudes, convenientemente reintegradas, las presentarán los interesados en el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando certificación de buena conducta, penales y documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 2 de Abril de 1935.—El Inspector provincial de Sanidad, A. del Campo.

1501

Jefatura de Industria

En cumplimiento del artículo ochenta y tres del vigente Reglamento de verificaciones eléctricas de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, se publican las tarifas autorizadas a don Francisco Carrión Royo, para sus suministros de fluido eléctrico en el pueblo de Montánchez.

Tarifas a base fija

Por una lámpara de filamento metálico, de quince vatios, tres pesetas al mes.

Por una lámpara de filamento metálico, de veinticinco vatios, cuatro pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Lámparas de filamento metálico de mayor intensidad, a precios convencionales.

Las lámparas conmutadas por grupos de dos, se cobrarán a la tarifa correspondiente a una sola de la misma potencia, con el cincuenta por ciento de aumento.

Tarifas por contador

Minimo de consumo hasta tres kilovatios hora mensuales, tres pesetas el kilovatio hora.

Consumos mensuales de tres diez a cinco kilovatios, una peseta y cuarenta céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales de cinco diez a siete kilovatios, una peseta y treinta céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales de siete diez a diez kilovatios, una peseta y veinticinco céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales de diez diez a cincuenta kilovatio, una peseta el kilovatio hora.

Consumos mensuales de cincuenta diez a setenta y cinco kilovatios, ochenta céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales superiores a setenta y cinco kilovatios, sesenta céntimos el kilovatio hora.

Todos los impuestos del Estado, Provincia y Municipio, así como los gastos de timbre, serán de cuenta de los abonados.

Las presentes tarifas han sido autorizadas, con la concesión otorgada el dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Cáceres, dos de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—El Ingeniero Jefe, José Castiñeyra.

(67=26'80 ptas.) 1498

Juzgados

MADRID

Edicto

Don Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de Primera Instancia, número ocho de esta capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que sigue don Segundo Cuartero Arruabarrena, contra don Jacinto Granados y Jiménez, hoy en periodo de ejecución de sentencia, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de la siguiente

Finca

Casa Fábrica de Curtidos, en barrio de las Tenerías, de la ciudad de Cáceres, número diecinueve, de una superficie de seiscientos treinta y cinco metros cuadrados; que linda por la derecha entrando, con huerto de la Rivera, de doña Petra Cotallo Martínez; izquierda, con cochera de Andrés Romero Camberos, y espalda, con casa huerto, de Virginia Hurtado Mendoza; inscrita al tomo seiscientos once y ciento cincuenta y dos de Cáceres, folio ciento uno, finca seis mil novecientos treinta y cuatro, inscripción primera.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado número ocho, sito en la calle del General Castaños, número uno y el de igual clase de Cáceres, se ha señalado el día treinta de Abril próximo, a las once y media de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTAS ONCE PESETAS, SESENTA Y CINCO CENTIMOS, en que ha sido tasada dicha finca.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad, señalada como tipo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Si se hicieren dos posturas iguales en los distintos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta. Los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho a exigir ningunos otros.

Séptima. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, se expide el presente en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Gustavo Lescure.—El Secretario licenciado, José Torres.

(98=39'20 ptas.) 1521

MADRIGALEJO

Edicto

Don Juan Cerezo Gallego, Juez municipal del término y población de Madrigalejo.

Hago saber: Que hallándose vacante en este Juzgado la plaza de Secretario Suplente del mismo, y de orden del señor Juez de Instrucción de este partido de Logrosán, se anuncia su provisión a concurso libre en la forma establecida por el Reglamento de 10 de Abril de 1931 y disposiciones complementarias, por el tiempo o término legal de quince días, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término legal, podrán los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente reintegradas y con la documentación exigida en los preceptos legales citados en este Juzgado municipal.

Se hace constar que con arreglo al censo de 1930, esta población contiene 3.743 habitantes de hecho y 3.897 de derecho, y que el designado, solo percibirá los derechos de Arancel cuando actúe.

Dado en Madrigalejo a 26 de Marzo de 1935.—Juan Cerezo.—Por su mandado, el Secretario, Juan Abril Abril.

1401

CASAS DE DON GOMEZ

Edicto

Don Francisco Sánchez González, Juez municipal de Casas de Don Gómez.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente, de este Juzgado, se anuncian sus provisiones en propiedad, por concurso de traslado, entre secretarios de la categoría C, conforme a lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934 y disposiciones complementarias.

Los aspirantes cursarán sus instancias, ajustándose a los preceptos antes indicados, por el

tiempo que determinan, el cual empezará a contarse desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», advirtiéndose que este pueblo consta de 656 habitantes.
 Casas de Don Gómez a 27 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Francisco Sánchez.
 1396

NAVAS DEL MADROÑO
 Don Balbino Eusebio Díaz Barriaga, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión en turno libre, por término de quince días, contados desde aquél en que aparezca el último edicto publicado en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes.
 Durante dicho plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, al señor Juez de Primera Instancia de este partido de Garrovillas (Cáceres).

Esta término municipal consta de 3.275 habitantes de hecho y 3.344 de derecho y el Secretario no percibe otros derechos que los de Arancel.

Navas del Madroño a 28 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Balbino E. Díaz.
 1398

RUANES

Don Hipólito Guillén Núñez, Juez municipal propietario de la villa de Ruanes.

Hago saber: Que hallándose vacante los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, en cumplimiento de órdenes del señor Juez de Primera instancia de este partido.

Se anuncian dichas vacantes, que han de proveerse por concurso de traslado, de conformidad al artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del plazo legal, al señor Juez de Primera Instancia del partido, haciéndose constar que este distrito consta de 900 habitantes y que el sueldo del Secretario son los derechos de Arancel.

Dado en Ruanes a 27 de Marzo de 1935.—Hipólito Guillén.
 1400

ESCURIAL

Edicto

Don Pedro Vidal Alvez Pérez, Juez municipal de esta villa de Escorial y su término.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado y cumpliendo lo mandado por la Supa-

rioridad, se anuncia su provisión por concurso de traslado entre Secretarios de la categoría (c) conforme a lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934 y disposiciones complementarias.

Los aspirantes cursarán sus instancias debidamente documentadas ante el señor Juez de Primera Instancia de Trujillo, en el plazo de treinta días, a contar desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», haciendo constar que este pueblo consta de 2.034 habitantes de hecho y 2.124 de derecho y que el Secretario no percibe más derechos que los consignados en los vigentes Aranceles cuando actúe.

Dado en Escorial a 28 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Pedro Vidal Alvez.—Por su mandado, el Secretario, Miguel Corrales.
 1402

MEMBRIO

Edicto

Don Fernando Torino Pedrero, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia a concurso libre su provisión por treinta días, a contar del que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del

R. D. de 29 de Noviembre de 1920 y R. O., complementaria de 9 de Diciembre de citado año, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas.
 Membrio, 28 de Marzo de 1935.—El Juez, Fernando Torino.
 1412

DELEITOSA

Don Francisco Sánchez Montero, Juez municipal de esta villa de Deleitosa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión en propiedad, por concurso de traslado entre Secretarios de la categoría (c), conforme a lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934, y disposiciones complementarias.

Los aspirantes cursarán sus instancias, ajustándose a los preceptos antes indicados, por el tiempo que determinan, el cual empezará a contarse desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», advirtiéndole que este pueblo consta de 2.082 habitantes.

Deleitosa a 25 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Francisco Sánchez.—Por su mandado, el Secretario, Agustín Jiménez.
 1415

primera anualidad; el 40 por 100, cuando se deba satisfacer la segunda, y el restante 40 por 100 al tiempo en que deba pagarse la tercera.

Quando el fondo de garantía disminuya o se extinga por aplicarse a los fines para que se establece o por otra causa cualquiera, la Asociación arrendataria vendrá obligada a reponerlo o completarlo, con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior, siempre que el contrato quede subsistente.

Será causa de desahucio la falta de constitución o reposición del fondo de garantía en los plazos señalados. Este desahucio se substanciará ante la jurisdicción ordinaria y por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 41. Cuando no existan Asociaciones que soliciten el arrendamiento colectivo regulado por los artículos anteriores, se concederá preferentemente el arriendo de las fincas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 36 a otras Asociaciones que deseen cultivarlas en régimen de aprovechamiento individual o mixto.

Artículo 42. Las disposiciones de los demás capítulos de esta Ley, salvo el que regula las aparcerías, serán aplicables a los arrendamientos colectivos, en cuanto no se opongan a lo especialmente preceptuado en el presente.

CAPITULO VIII

De las aparcerías

Artículo 43. Por el contrato de aparcería el titular o titulares de una finca rústica ceden temporalmente o conciertan con una o varias personas el uso o disfrute de aquélla o el de alguno de sus aprovechamientos, conviniendo en repartirse los productos por partes alícuotas, equitativamente, en relación a sus respectivas aportaciones.

Para todos los efectos de la presente Ley, el cedente de la tierra tendrá la consideración de cultivador directo cuando, además, participe cada año en el capital de explotación en una proporción mínima equivalente al

veinte por ciento de la renta anual de la finca o aprovechamiento.

Se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación el valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería; el del agua, cuando su alumbramiento o utilización haya ocasionado u ocasione gastos, así como el metálico, abonos, simientes, piensos y forrajes, ganados de labor, aperos y maquinarias, medios de transportes, prestación o pago de jornales y cuanto de alguna manera contribuya a la obtención de los productos de la finca.

Artículo 44. Las aparcerías se regirán:
 Primero. Por los pactos y condiciones que libremente estipulen las partes, en cuanto no se opongan a las normas de este capítulo.

Segundo. En defecto de pacto expreso, o en lo que el pacto fuera insuficiente, por los usos y costumbres locales o comarcales.

Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá revisable ante el Juez o Tribunal competente, en los términos que establece el artículo 49.

Tercero. Y, a falta de pacto o costumbres locales o comarcales, por las normas generales de la presente Ley, en cuanto no se opongan a las especiales de este capítulo.

Artículo 45. En los contratos de aparcería se consignará el detalle de las aportaciones, la proporción en que los contratantes acuerden participar en los productos, la intervención del cedente en la recolección de los frutos, el tiempo, lugar y forma de su distribución y las facultades de aquél en la gestión directiva, cuando opere directamente la explotación.

Artículo 46. La proporción en la distribución de los productos en los contratos de aparcería sólo será revisable por la infracción de los preceptos de este capítulo, por dolo o mala fe, o por lesión que ocasione un perjuicio o un beneficio que rebase el 15 por 100 de lo que deba corresponder a cada uno de los contratantes, con arreglo al valor de sus respectivas aportaciones fi-

Alcaldías

CACERES

Anuncio

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la construcción por subasta de un grupo escolar en esta Capital, al sitio de El Madrueño, por el presente, se hace saber este acuerdo a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, de Contratos Municipales.

Las reclamaciones contra este acuerdo se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días naturales, desde las nueve a las trece horas, cuyo plazo empezará a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bien entendido que no será tenida en cuenta ninguna que se formule fuera de dicho plazo.

Cáceres, 3 de Abril de 1935.—
El Alcalde, Antonio Silva.

1505

GARGANTILLA

Edicto

Don Felipe Pérez Pérez, Alcalde constitucional de Gargantilla.

Hago saber: Que los individuos a quienes, con arreglo al Estatuto municipal, corresponden formar parte en calidad de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación en las partes real y personal del Repartimiento que se ha de girar para el año actual, son conforme a la designación

hecha por el Ayuntamiento, los siguientes:

Parte real

Don Salustiano Martín Hernández, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Baltasar Vallejo Hernández, idem idem por urbana, vecino.

Don José Peña Rubio, idem idem por industrial, vecino.

Doña Damiana Pérez Pérez, idem idem por rústica, forastero.

Parte personal.—Parroquia única

Don Severiano Esteban Carril, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Valentín Rodríguez Arroyo, idem idem por urbana, vecino.

Don Eloy Martín Peña, idem idem por industrial, vecino.

Lo que hago público a los efectos del artículo 489 del expresado Estatuto.

Gargantilla a 25 de Marzo de 1935.—Felipe Pérez.

1308

ALDEANUEVA DE LA VERA

Pedido de Relaciones de Ganadería

Para que la Junta Pericial de mi presidencia, pueda formar en su día el Recuento general de la Ganadería, se hace preciso que todos los ganaderos residentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, relaciones juradas del

número, clase, si es de labor o grangería, etc., con el fin de que dicho documento, sirva de base al Repartimiento de la Contribución territorial para el año de 1936, bien entendido de que pasado el plazo expresado, no se admitirán y tendrán que pasar por el resultado del recuento oficial.

Aldeanueva de la Vera, 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Vicente Veigara.

1395

CABAÑAS DEL CASTILLO

Padrón de habitantes

Terminada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal correspondiente al año de 1934, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Retamosa de Cabañas a 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Juan Jiménez.

1399

VILLAR DE PLASENCIA

Padrón de Cédulas personales

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial el Padrón de Cédulas personales de este término, para el año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales, no será admitida ninguna por justa que sea.

Villar de Plasencia, 27 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Honorio Mesa.

1354

TORREORGAZ

Presupuesto municipal ordinario de 1935

Formado el presupuesto municipal ordinario, para el año 1935 por este Ayuntamiento, se expone al público en la Oficina Municipal para que puedan los vecinos y los interesados en el mismo, lo examinen en el término de ocho días, y hacer las reclamaciones que crean en su derecho.

Torreorgaz, 24 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Manuel Virdarte.

1309

TORRE DE DON MIGUEL

Pedido de Relaciones

Para que la Junta Pericial de esta villa pueda en su día, formar el recuento de la Ganadería de este término, que ha de surtir sus efectos en el repartimiento de la Contribución territorial del año 1936, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten declaraciones juradas de altas y bajas por escrito y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días y horas hábiles.

Torre de Don Miguel a 21 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Julián Herrera.

1358

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

jadas por el pacto de los interesados, o, en el caso de ser éste impugnado o de no aparecer valoradas las reseñadas en el contrato, por el que fije el Juez o Tribunal competente, que deberán atenderse en todo lo posible a los usos, costumbres, normas y valores locales y comarcales.

La revisión que acuerde el Juez o Tribunal, conforme al párrafo precedente, no podrá referirse a las liquidaciones practicadas antes de la presentación de la demanda.

Artículo 47. Serán causa de deshaucio del aparcerero la terminación del plazo fijado en el contrato, las que deriven de la aplicación de los párrafos primero y segundo del artículo 44, las demás enumeradas en el artículo 28 y la deslealtad y el fraude por parte del aparcerero en la valoración o en la entrega al propietario de los frutos y productos de la finca, que le corresponda según el contrato de aparcería.

La muerte del aparcerero da derecho al propietario para rescindir el contrato si no le conviniera la continuación del mismo por los herederos de aquél.

En caso de invalidez total y permanente del aparcerero, podrá el propietario solicitar la rescisión del contrato y el Tribunal la decretará siempre, a menos que los familiares del aparcerero que hubieren vivido en su compañía anteriormente durante el curso del contrato, puedan seguir llevando la finca y no tengan enemistad manifiesta con el propietario.

Artículo 48. Perteneciendo a ambas partes en común y proindiviso los productos de la finca cedida en aparcería hasta tanto se haya realizado la partición de los mismos, el hecho de que cualquiera de ellas retire sin el consentimiento de la otra, la totalidad o parte de dichos productos, dará lugar al ejercicio de la correspondiente acción penal.

Artículo 49. No será aplicable en los contratos de aparcería lo dispuesto en los capítulos II, III y VII de la presente Ley.

No obstante, las aparcerías concertadas voluntariamente durarán como mínimo una rotación de cultivo, sin derecho a prórroga más que por la voluntad expresa de ambas partes.

No proveyendo las dichas entidades a la solicitud formulada, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 39. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones mencionadas en el artículo 32, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados de la explotación.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado por necesidades perentorias de la explotación, así como también en caso necesario, podrán organizar intercambio de servicios entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Igualmente se declara prohibida en los arrendamientos colectivos la parcelación o división de la finca arrendada y su distribución, cuando fuesen varias, entre los asociados para realizar individualmente su aprovechamiento.

La infracción de las prohibiciones establecidas en este artículo darán lugar a la rescisión del arriendo y a la incapacidad de las Asociaciones y Federaciones que las haya cometido para disfrutar de los beneficios que en esta Ley se les otorgan.

Artículo 40. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir con la debida puntualidad y exactitud el pago de la renta anual correspondiente, así como la indemnizaciones que procedan por los perjuicios que puedan ocasionarse en las construcciones y plantaciones existentes en las fincas arrendadas, las Asociaciones vendrán obligadas a constituir, en calidad de fondo especial de garantía, la cantidad que se convenga, o a falta de convenio, la que determine el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la cuantía de la renta y el valor de las construcciones y plantaciones.

Este fondo se constituirá consignando la Asociación arrendataria en el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas Colaboradoras el 20 por 100 de dicha cantidad al tiempo en que, según el contrato, corresponda pagar la